



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (16 de enero de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

**DAYRON VILLALBA ARENAS**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 057

CIUDAD Y FECHA	<b>17 DE ENERO DE 2023</b>
PROCESO	<b>EJECUTIVOS DE ALIMENTOS</b>
DEMANDANTE	<b>MARGARITA DORETTY PUERTA</b>
DEMANDADO	<b>NESTOR PASTRANA NUÑEZ</b>
RADICADO	<b>865683184001-2016-00273-00</b>

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito previsto en el literal b del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

El 03 de octubre de 2016, esta judicatura mediante Auto libró mandamiento de pago, ordenándose notificar al señor Néstor Pastrana y el 4 de los mismos se decretó medidas cautelares. Demanda incoada por el doctor Carlos Alberto Córdoba Arana como Defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal Puerto Asís.

El 19 de diciembre de 2016, el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

El 30 de diciembre de 2016, la parte ejecutada, allegó memorial de excepciones, por lo anterior, el 3 de enero de 2017, se corrió traslado de la excepción de pago parcial a la ejecutante.

El 23 de enero de 2017, mediante auto esta judicatura decreto pruebas y se fijó fecha para audiencia para el 17 de febrero de 2017, en dicha fecha se resolvió declarar no prospera la excepción presentada y ordenó seguir adelante con la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.

El 21 de marzo de 2019, la parte ejecutante allegó liquidación del crédito.

El 11 de abril de 2019, mediante auto interlocutorio N° 147 se modificó la liquidación del crédito, presentada por la ejecutante, sin que a la fecha se hayan presentado más actuaciones.

### III. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se produce a razón de la inactividad de la parte de quien lo promovió. Esta figura busca evitar la paralización de la justicia, garantizar la efectividad de los derechos de los sujetos



procesales y promover la certeza jurídica, de manera pronta y cumplida; fenómeno procesal que en la actualidad encuentra su despliegue normativo en el art. 317 del C. G. del P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)** (Negrilla del despacho)

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso que refiere “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.

Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “*cualquier actuación*” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la Ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.

A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que “*la actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer*” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.<sup>1</sup>

Aunado a ello debe indicarse, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha indicado que la aplicación de la figura del desistimiento tácito tiene unas excepciones, entre ellas los procesos ejecutivos de alimentos de menores.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.



Concretamente, frente a la inaplicación del canon 317 del estatuto adjetivo civil, por la naturaleza del proceso de alimentos de menores, ha sostenido, que:

*(...) “ En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección”<sup>2</sup> (...)*

**Por esta razón, bajo el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte haya efectuado una actuación que generara el impulso del proceso, sin que ello se presentara a la fecha, o que el ejecutivo de alimentos corresponda a un menor de edad.**

#### **IV. CASO CONCRETO**

En primera medida, se debe advertir que el presente proceso, fue adelantado por la progenitora, en representación de su hijo Franky Ismael Pastrana Puerta, quien, para la fecha de la presentación de la demanda, contaba con catorce (14) años de edad.

De esta manera, se avizora que Franky Ismael, nació el 03 de octubre de 2002, quien adquirió su mayoría de edad el 3 de octubre de 2020, conforme el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, en consideración de lo anterior, en el caso sub examine es procedente entrar a revisar si efectivamente se han presentado los postulados fácticos para el decreto del desistimiento tácito, como quiera que ya no se trata de un ejecutivo por alimentos de menor de edad.

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al 11 de abril de 2019, mediante auto interlocutorio N° 147 que se modificó la liquidación del crédito, presentada por la ejecutante, habiendo transcurrido 3 años 9 meses y 11 días, a la fecha, sin que se hayan presentado más actuaciones, para el impulso del proceso, permaneciendo inactivo en secretaría.

Sin embargo, se debe tener en cuenta el tiempo que se suspendieron los términos procesales, a causa de la pandemia del Covid-19, dentro de los extremos temporales del 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, es decir tres (03) meses y quince (15) días, por lo que a la fecha han transcurrido 3 años 5 meses y 27 días, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por el Estatuto Procesal y previamente aludida.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso

Además, se advierte que una vez consultado el portal web transaccional del Banco Agrario, a la fecha no existen depósitos judiciales pendientes de pago, dentro del proceso de la referencia.

Consulta por demandante:

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC4763 de 2022, Radicación N° 13001-22-13-000-2022-00113-01, 21 de abril de 2022, Magistrada Ponente Dra. Hilda González Neira.



Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4  
Fecha: 16/01/2023 10:06:08 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandante 31418289

¿Consultar dependencia subordinada?  SI  No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Consulta por demandado:

USUARIO: DVILLALU	ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	CUENTA JUDICIAL: 865682034001	DEPENDENCIA: 865683184001-JUZ 001 PROMISCOU FAMILIA PUERTO ASIS	REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL PASTO	ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	REGIONAL: SUR	FECHA ALFONSO: 16/01/2023 10:06:08 AM
							ÚLTIMO INGRESO: 16/01/2023 09:37:20 AM
							CAMBIO CLAVE: 29/12/2022 15:09:44
							DIRECCIÓN IP: 190.217.80.4

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.80.4  
Fecha: 16/01/2023 10:06:54 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento CEDULA

Digite el número de identificación del demandado 4940119

¿Consultar dependencia subordinada?  SI  No

Elija el estado SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

No se impondrá condena en costas o perjuicios conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del CGP y, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, como quiera que el expediente se encuentra digitalizado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo de alimentos formulado por Margarita Doretty Puerta, en calidad de madre biológica y representante legal de Franky Ismael Pastrana Puerta hoy mayor de edad, demanda incoada por el doctor Carlos Alberto Córdoba Arana como Defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal Puerto Asís, en contra de Néstor Pastrana Núñez, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 4 de octubre de 2016 y la contemplada en el numeral 3º del auto del 3 de octubre de 2016. **Por secretaría** elabórense los oficios a efectos de ser entregados a la parte interesada que presente la respectiva petición de remisión para su trámite.



**TERCERO: SIN CONDENA** en costas o perjuicios, según las consideraciones de la parte motiva.

**CUARTO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos, por lo señalado en la parte motiva.

**QUINTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión y previo las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS**  
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cc5d3812ba5394be7c4c0eb77b618e58b0a1e5a772c991ceda8b3825bf5ec0**

Documento generado en 17/01/2023 01:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>